

17/22

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento

Bilbao, 12 de diciembre de 2022



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 17/22

I.- ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, solicitando informe sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento”*, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto de esta norma es regular la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento, de conformidad con lo que se establece en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El 29 de noviembre de 2022 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 12 de diciembre donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El *“Proyecto de Decreto por el que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento”* consta de Exposición de motivos, cuatro artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Explica la exposición de motivos que los artículos 11 y 12 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre de Administración Ambiental de Euskadi, regulan el Consejo Asesor de Medio Ambiente, estableciendo sus funciones y su composición. De este modo, el Consejo se configura como un órgano consultivo y de cooperación de la CAPV para favorecer la relación y participación de las administraciones públicas y los sectores representativos de intereses sociales, económicos y de la universidad en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales.

Además, el artículo 11 establece las funciones del Consejo y señala que el mismo adoptará sus normas de funcionamiento interno y creará, en su caso, secciones, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, no teniendo sus informes, recomendaciones y propuestas carácter vinculante.

El artículo 12 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, establece la composición del Consejo sin perjuicio de que reglamentariamente se detallará dicha composición, el procedimiento de designación de sus miembros y sus reglas básicas de organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi, establece las funciones que en relación con el objeto de dicha ley corresponden al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Es relevante señalar que la Ley 10/2021 suprime la Comisión Ambiental del País Vasco creada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, integrando sus funciones en las propias del Consejo. De igual manera, la Ley 9/2021 suprime el Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza del País Vasco-Naturzaintza, creado por el Decreto Legislativo 1/2014,

de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

III.- VALORACIÓN GENERAL

Se presenta a nuestra consideración el *“Proyecto de Decreto por el que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento”*, cuyo objetivo es, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre de Administración Ambiental de Euskadi, detallar la composición del Consejo Asesor del Medio Ambiente definida en términos genéricos en el citado artículo, así como regular el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento.

Con la publicación de esta norma se busca completar la configuración de este Consejo, cuyo objeto es, tal y como expone la citada ley en su art. 11.1, *“favorecer la relación y participación de las administraciones públicas y los sectores representativos de intereses sociales, económicos y de la universidad en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales”*.

Compartimos la idea expuesta por la Ley 10/2021, de que, ante los retos medioambientales a los que se enfrenta la sociedad vasca, la necesidad de impulsar la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente requiere la ejecución de actuaciones conjuntas entre las administraciones públicas, el sector económico y la ciudadanía en general. El Consejo Asesor del Medio Ambiente tiene como objeto facilitar estas actuaciones mediante su labor como órgano consultivo y de cooperación.

Examinado el texto propuesto por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, el CES Vasco considera inadecuada la tramitación del *“Proyecto de Decreto por el que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento”* en los términos en que ha sido redactado, y ello porque estima necesario que se tengan en cuenta las cuestiones esenciales que se van a exponer en este Dictamen.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES

El Consejo Asesor de Medio Ambiente se configura como el órgano superior de participación en materia medioambiental en nuestra Comunidad, con funciones tan importantes como asesorar e informar en materia de política ambiental con respecto a planes, programas y normas que guarden relación con el medio ambiente y proponer o emitir informes y medidas que conecten las políticas ambientales con la generación de empleo, el desarrollo sostenible, la coordinación de la iniciativa económica pública y privada y la participación, educación y sensibilización ciudadana en materia medioambiental, según dispone el art. 11.2 de la Ley 10/2021.

Acerca de esta ley ya nos pronunciamos en su momento ([véase Dictamen 4/19, de 22 de febrero](#)), estimando muy oportuna la elaboración de una norma que renovara las bases normativas de la política medioambiental vasca frente a los nuevos retos y necesidades emergentes. En dicho Dictamen, este CES ya hacía una consideración respecto de las organizaciones empresariales y sindicales, señalando que deben ser llamadas aquellas “más representativas”, por razón de su propia naturaleza.

Esta caracterización, lejos de ser una adjetivación gratuita, responde a criterios normativos (Disposición Adicional VI del Estatuto de los Trabajadores y Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical) que deben guiar y ser recogidos en lo que tiene que ver con órganos de participación institucional, y que se justifica en la transversalidad que las caracteriza y que permite incluir en su seno intereses diversos y multisectoriales.

El proyecto de Decreto que ahora se nos consulta, cuya función debería ser precisar la composición del Consejo perfilada en la citada Ley y el procedimiento de designación de sus miembros, no sólo no cumple con esta función, sino que genera mayor confusión, abundando en la indeterminación, tanto de la composición del Consejo como de los criterios para su designación.

En particular:

- El nuevo Reglamento establece en el art. 2.1 que formarán parte del Consejo “...j) *Tres personas en representación de las organizaciones y agrupaciones empresariales, y k) Tres personas en representación de las organizaciones sindicales.*” Sin embargo, debemos recordar que Euskadi cuenta con cuatro sindicatos más representativos y que, en este momento y según dispone el Decreto 199/2000, los cuatro forman parte del Consejo Asesor del Medio Ambiente.

Por otra parte, la Ley 10/2021 hace mención en su artículo 12 a la inclusión de los sindicatos agrarios en el mismo apartado que las organizaciones sindicales.

Con la redacción propuesta, al menos un sindicato más representativo quedaría fuera del Consejo, y podrían ser más si se opta por la inclusión de los sindicatos agrarios dentro de la referida letra k) del art. 2.1. Incluso, tal como está redactado el texto, cabe la posibilidad de que los tres miembros formen parte de una única organización sindical, en la medida en que el nuevo Reglamento no incorpora criterio alguno, ni establece un requisito o una norma de acceso y reparto de la representación sindical.

- En cuanto a la representación empresarial, si bien nos parece adecuado que se haya corregido, respecto del Decreto 199/2000, la falta de paridad en la representación entre organizaciones empresariales y sindicales (que, en su caso, habría que revisar al alza, considerando que son cuatro los sindicatos más representativos), no se ha aprovechado la ocasión para corregir la falta de referencia a la mayor representatividad de la organización empresarial a quien corresponde la designación; cuestión que sí está establecida correctamente en el Decreto vigente respecto a las organizaciones sindicales. Pues bien, en el proyecto normativo, en vez de corregir la deficiencia en la representación empresarial y señalarla como la sindical, se modifica la sindical para incorporar el mismo error.

Por lo señalado, consideramos que lo adecuado sería establecer que los miembros lo son en representación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, existiendo paridad entre las representaciones de ambas.

Además, en la medida en que se han incluido en el Consejo tres representantes del sector primario (letra i) del art. 2.1), los ocho miembros resultantes (cuatro de los sindicatos más representativos y cuatro de las organizaciones empresariales más representativas) no constituirían una sobrerrepresentación, dado que esas organizaciones más representativas (empresariales y sindicales) son intersectoriales y representan actividades de todo tipo, algunas de ellas con especial impacto medioambiental (industria, construcción, transporte...).

Por último, nos llama la atención que, tratándose de un Consejo Asesor, únicamente forme parte de este una persona experta en materia de medio ambiente (apartado n) del art.2.1), y que se deje al margen de su actividad a las organizaciones especializadas en este campo. Estas podrían participar y enriquecer las labores del Consejo bien formando parte de este, bien al amparo de lo dispuesto en el art. 4.2 del proyecto de Decreto.

- Acerca de los criterios para la designación de los miembros del Consejo Asesor, el informe jurídico que acompaña la tramitación del proyecto de Decreto señala expresamente que la Memoria justificativa de la creación de un órgano colegiado deberá contener, al menos, la *“justificación de la composición del órgano colegiado, tanto en los tipos de representación como en las organizaciones concretas representadas, así como del número de miembros de cada una de ellas y los criterios para la designación de los mismos y de la persona titular de su presidencia. Se justificará especialmente la composición que supere las 15 personas miembros.”*¹

Sin embargo, esta necesaria justificación no se recoge en la Memoria que acompaña al documento, dando margen a la discrecionalidad.

- Otras cuestiones a destacar son:
 - ✓ Nuevamente, se echa en falta la concreción del funcionamiento del Consejo en lo relativo a la constitución de comisiones o grupos de trabajo, puesto que, en principio, un Consejo compuesto por al menos 33 miembros (art. 2.1) parece poco eficiente en su funcionamiento. Sin embargo, esta cuestión no se contempla en el Decreto.

En efecto, y esta es otra de las cuestiones a resaltar, el Decreto deja en manos del propio órgano la aprobación de sus normas de funcionamiento interno (art. 4.3), cuando su articulado debería recoger, en nuestra opinión, un contenido mínimo que garantice su adecuado funcionamiento.

- ✓ Por otra parte, el número mínimo de reuniones anuales establecido (tres) (art. 4.1) nos parece escaso, teniendo en cuenta las numerosas cuestiones de interés que en relación con el medio ambiente se suscitarán en los próximos años. Es evidente que es un mínimo de reuniones, pero la experiencia nos dice que, dada la probable cantidad de obligaciones de los miembros del Consejo al margen de la pertenencia al mismo, es mejor elevar el número de reuniones obligatorias/mínimas, para así asegurar su celebración.

¹ Según los *“Criterios para la creación, permanencia y extinción de nuevos órganos colegiados”, aprobados por el Consejo de Gobierno el 7 de julio de 2020.*

V.- CONCLUSIÓN

Reiterando lo expuesto en las consideraciones generales, el CES Vasco considera inadecuada la tramitación del *“Proyecto de Decreto por el que se regula la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento”* en los términos en que ha sido presentado, y considera necesario que en la norma se tengan en cuenta las cuestiones señaladas como esenciales en este Dictamen.

En Bilbao, a 12 de diciembre de 2022

Vº Bº de la Presidenta

Emilia M. Málaga Pérez

La Secretaria General

Olatz Jaureguizar Ugarte